



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES 1 Y 2 DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO Y DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-66/2026 Y SUP-
JDC-69/2026, ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADURÍAS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ

PARTE ACTORA: ALEJANDRO PEREA
RAMÍREZ Y OTRA PERSONA

RESPONSABLES: SENADO DE LA
REPÚBLICA Y ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**AUTORIDAD VINCULADA AL
CUMPLIMIENTO:** INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN Y MAXIMILIANO AXEL
SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

Resolución interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) acumula** los expedientes incidentales, **b) tiene por no presentada** la demanda incidental de Alejandro Perea Ramírez, al haberse desistido; y **c) desecha** el escrito del incidente de imposibilidad de cumplimiento, promovido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión, al haber quedado **sin materia** porque, en sesión plenaria, ese órgano legislativo tomó protesta al actor como magistrado de circuito.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. TRÁMITE DEL INCIDENTE DEL ACTOR	5
5. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	6

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JDC-66/2026 Y ACUMULADO

Incidentes 1 y 2

5.1.	Incidente de inejecución de sentencia	6
5.1.1.	Decisión	6
5.1.2.	Marco jurídico del desistimiento.....	6
5.1.3.	Caso concreto.....	7
5.2.	Incidente de imposibilidad de cumplimiento.....	8
5.2.1.	Decisión	8
5.2.2.	Marco normativo de incidentes de cumplimiento de sentencia	8
5.2.3.	Caso concreto.....	9
6.	RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación
Presidenta de la Mesa Directiva y/o autoridad incidentista:	Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Senado de la República:	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Sentencia definitiva.** El veinticinco de febrero, esta Sala Superior **desechó de plano** la demanda que originó el juicio SUP-JDC-69/2026, debido a que la actora carecía de interés jurídico, y, respecto al SUP-JDC-66/2026, **revocó** la convocatoria y toma de protesta, realizadas por el Senado de la República a Gertrudis Olivares Reyes como magistrada de circuito para ocupar la vacante que dejó Angélica Iveth Leyva Guzmán en la magistratura en materia del trabajo, electa en el distrito judicial electoral 1, en el Estado de México, derivado de que fue comisionada a integrar un pleno regional.
- Lo anterior, porque no debió llamarse a cubrir la vacante a la persona que ocupó el cuarto lugar general de la votación, de acuerdo con las normas que regulan la forma de cubrir vacantes temporales derivadas de la incorporación de la persona titular a un pleno regional, en que el principio democrático es elemento preponderante y definitorio a observar.



3. Por ello, se: **a) ordenó** tanto al OAJ como al Senado de la República que realizaran los actos necesarios para que se designara como magistratura de circuito del distrito judicial electoral 1, en materia del trabajo, en el Estado de México, a la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación en la respectiva elección, en orden decreciente a la persona electa que ya había sido designada; **b) se vinculó** al INE para que verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que correspondiera; y **c) se ordenó** notificar la sentencia a Gertrudis Olivares Reyes, por conducto del OAJ.
4. **1.2. Recepción de constancias para acreditar el cumplimiento.** En distintas fechas de febrero y marzo se recibió en esta Sala Superior documentación remitida por el OAJ informando las acciones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria.
5. **1.3. Incidente de la Presidenta de la Mesa Directiva de imposibilidad de cumplimiento.** Mediante oficio de tres de marzo, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Mesa Directiva realizó diversas manifestaciones en relación con la imposibilidad de cumplir la sentencia.
6. Derivado de lo anterior, en su momento la magistrada instructora ordenó: **a)** abrir el incidente respectivo; **b)** requerir al OAJ y al INE para que informaran sobre el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento ordenado por este órgano jurisdiccional en el fallo recaído a los juicios indicados al rubro; y, **c)** dar vista al OAJ con las constancias que en desahogo remitió el INE y, a su vez, dar vista al INE con la documentación enviada por el OAJ².
7. **1.4. Incidente del actor de inejecución de sentencia.** El diez de marzo, Alejandro Perea Ramírez promovió incidente a fin de hacer valer la falta de ejecución de la resolución definitiva dictada por esta Sala Superior.
8. A partir de ello, en su oportunidad la magistrada instructora ordenó: **a)** la apertura del incidente atinente; **b)** requerir al Senado de la República, al OAJ y al INE que, por un lado, dieran a conocer el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento ordenado y, por otro, manifestaran lo que

² Lo anterior, derivado de que el OAJ manifestó que hasta el momento ninguna autoridad le había comunicado lo relativo a la elegibilidad de Alejandro Perea Ramírez, en tanto que el INE remitió a esta Sala Superior el acuerdo por el que ya había verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

SUP-JDC-66/2026 Y ACUMULADO
Incidentes 1 y 2

consideraran conveniente en cuanto a los señalamientos hechos por el incidentista; y **c)** dar vista al mencionado ciudadano con la documentación remitida por las citadas autoridades.

9. **1.5. Recepción de documentación en cumplimiento.** En diversas fechas de marzo, el INE, el OAJ y el Senado de la República, realizaron manifestaciones y, en su caso, remitieron la documentación que estimaron pertinente, en desahogo a los requerimientos y vistas hechas por la Magistrada instructora.
10. **1.6. Desahogo de la vista al ciudadano incidentista.** El seis de abril Alejandro Perea Ramírez desahogó la vista que se le hizo.
11. **1.7. Desistimiento.** El quince de abril, Alejandro Perea Ramírez, mediante juicio en línea, presentó escrito de desistimiento del incidente de inejecución de sentencia que él promovió.
12. **1.8. Requerimiento.** En su oportunidad la magistrada instructora requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por ratificado y resolvería lo conducente.
13. **1.9. Adscripción.** El veintiuno de abril, el OAJ, a través del juicio en línea, informó que, en sesión ordinaria de quince de abril, el Pleno de ese órgano adscribió a Alejandro Perea Ramírez como magistrado interino en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

2. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes incidentes, por tratarse de planteamientos relacionados con el cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional³.

3. ACUMULACIÓN

15. Dado que existe conexidad en la causa, al estimarse que ambos incidentes guardan relación con la sentencia emitida en los juicios al rubro indicados, específicamente, con la presunta imposibilidad de cumplimiento e inejecución del fallo, **se acumula el Incidente de la Presidenta de la Mesa Directiva al**

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; artículos 256, fracción XVI, de la LOPJF; 10, primer párrafo, fracción I, inciso c), y 93 del Reglamento interno.



Incidente del actor, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

16. Por lo anterior, **se deberá agregar** una impresión de la presente resolución interlocutoria a los autos del incidente acumulado⁴.

4. TRÁMITE DEL INCIDENTE DEL ACTOR

17. En el caso **resulta innecesario agotar el trámite ordinario** del Incidente promovido por la Presidenta de la Mesa Directiva, y darle vista a esta autoridad incidentista sobre las actuaciones desarrolladas por el OAJ e INE, en cumplimiento a la sentencia del expediente indicado al rubro.
18. Se considera así, toda vez que esa autoridad legislativa sostuvo la imposibilidad para dar cumplimiento por el Senado de la República a partir de manifestaciones que competen únicamente a ese cuerpo legislativo, sin implicar actuaciones de la diversa autoridad responsable, o de la vinculada.
19. Aunado a que, en el Incidente promovido por Alejandro Perea Ramírez, el ciudadano advirtió la existencia del respectivo oficio de la Presidenta de la Mesa Directiva y al respecto, manifestó las razones por las que, en su concepto, estima que es posible y debe cumplirse la ejecutoria.
20. En el entendido que en ese segundo incidente se agotó el trámite respectivo, al haberse requerido al Senado de la República, al OAJ y al INE para que, por un lado, dieran a conocer el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento ordenado y, por otro, expusieran lo que a su interés fuese conveniente en cuanto a los señalamientos hechos por el incidentista; a la vez que se dio vista al ciudadano con la documentación allegada por las autoridades mencionadas, quien, en su momento la desahogó.
21. Por lo cual se cuenta con las constancias necesarias para resolver⁵.

⁴ Esto, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF y 79 del Reglamento interno.

⁵ De conformidad con el artículo 93, fracción VI, del Reglamento Interno, que dispone:

Artículo 93. *En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente: [...] VI. Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;*

5. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

5.1. Incidente de inexecución de sentencia

5.1.1. Decisión

22. Se tiene por **no presentada la demanda incidental**, toda vez que Alejandro Perea Ramírez se desistió del incidente, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia interlocutoria planteada.

5.1.2. Marco jurídico del desistimiento

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
24. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.
25. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
26. En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
27. En el mismo sentido, los artículos 77, primer párrafo, fracción I, y 78, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Reglamento interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.
28. En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en



consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio impugnativo.

29. Sin que lo anterior implique inobservar el carácter de orden público en el cumplimiento de las sentencias, toda vez que, como elemento para que opere el desistimiento en el incidente de inejecución debe advertirse si los efectos de la resolución son individualizados o generales.

5.1.3. Caso concreto

30. Alejandro Perea Ramírez presentó incidente de inejecución de la sentencia emitida en los juicios indicados al rubro, en referencia al oficio presentado por el Senado de la República en que se había alegado la imposibilidad de cumplimiento del fallo; asimismo, el actor manifestó que no se le había designado en la magistratura de circuito del distrito judicial electoral 1, en materia del trabajo con sede en el Estado de México, pese a corresponderle ese cargo en vacante temporal.
31. Posteriormente, el quince de abril, el actor presentó promoción mediante el sistema de juicio en línea, en que manifestó que, por así convenir a sus intereses, se desistía del presente incidente de inejecución, toda vez que el día previo compareció ante el Senado de la República, el cual le tomó protesta para ocupar el cargo de magistrado de circuito.
32. El dieciséis abril, la Magistrada instructora requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndole que, de no hacerlo en el plazo de setenta y dos horas, se tendría por ratificado y resolvería lo conducente.
33. De la revisión de las constancias de autos, se advierte que no se recibió documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por la parte actora en el plazo concedido pues, incluso hasta el momento de resolver, no se cuenta con documentación al respecto.
34. En consecuencia, toda vez que los efectos de la sentencia son individualizados a la esfera jurídica del actor, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciséis de abril, por lo que **se tiene por ratificado el**

desistimiento y, de este modo, por **no presentada** su demanda incidental⁶.

5.2. Incidente de imposibilidad de cumplimiento

5.2.1. Decisión

35. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia planteado por el Senado de la República por haber quedado sin materia, debido a que, en sesión plenaria, ese órgano legislativo tomó protesta al actor como magistrado de circuito.

5.2.2. Marco normativo de incidentes de cumplimiento de sentencia

36. Conforme a los artículos 17 y 99⁷ de la Constitución General, la tutela judicial efectiva no solo comprende el dictado de una sentencia por el Tribunal Electoral del PJF, también implica la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y completa. De ahí que está facultado para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones⁸.
37. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución General para todo el funcionariado público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, para hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.
38. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para que se ejecute.

⁶ Similares conclusiones se sostuvieron en los incidentes de incumplimiento de sentencia dictados en los expedientes SUP-JDC-334/2023 y SUP-JDC-273/2023 y acumulados.

⁷ Conforme a los párrafos primero y cuarto del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del PJF es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian.

⁸ En términos de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, 2002, p. 28.



39. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.
40. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
41. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar la ejecutoria.
42. Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.
43. Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que los asuntos queden sin materia, cuando la autoridad responsable modifique o revoque la resolución o acto impugnado⁹.

5.2.3. Caso concreto

44. La autoridad incidentista presentó oficio en que manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal dictada en los expedientes señalados al rubro, derivado de que, desde su visión, son erróneas las premisas que sustentan sus consideraciones.
45. En ese sentido, en la sentencia controvertida se ordenó al OAJ y al Senado de la República que realizaran los actos necesarios para designar como magistratura de circuito del distrito judicial electoral 1, en materia del trabajo, en el Estado de México, a la persona que cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación en la respectiva elección judicial en orden decreciente a la persona electa que ya había sido designada.
46. Al respecto, en sesión plenaria de catorce de abril, el Senado de la República

⁹ Similar justificación se empleó en el incidente dictado en el juicio SUP-JDC-2163/2025.

SUP-JDC-66/2026 Y ACUMULADO
Incidentes 1 y 2

tomó protesta a Alejandro Perea Ramírez como magistrado de circuito¹⁰; con posterioridad, el OAJ informó sobre la adscripción interina del actor y pidió se tuviera a esa autoridad judicial dando cumplimiento, en su integridad, a la sentencia respectiva¹¹.

47. Sobre esto último, el OAJ adjuntó diversos oficios de los Secretarios Ejecutivos del Pleno¹² y de la Comisión de Adscripción¹³, de los cuales se observa que, en sesión de quince de abril del pleno de ese órgano judicial, efectivamente se acordó la adscripción interina del magistrado Alejandro Perea Ramírez al Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.
48. Lo anterior, en sustitución de la magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, con efectos a partir del dieciséis de abril y hasta en tanto ella permanezca comisionada en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
49. Con base en lo expuesto, se estima que el presente incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia ha quedado **sin materia**, toda vez que la propia autoridad incidentista le tomó protesta al actor como magistrado de circuito, e incluso, se tiene conocimiento de que el OAJ lo adscribió en el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.
50. De manera que si la autoridad incidentista desplegó las actuaciones para designar al actor en el cargo ordenado, es claro que el escrito incidental debe **desecharse**.

6. RESOLUTIVOS

¹⁰ Acorde con lo observado en el *Acuerdo de la mesa directiva por el que se convoca a 3 personas juzgadoras para que rindan protesta constitucional como magistrada y magistrado de circuito y jueza de distrito*, publicado en la Gaceta del Senado LXVI/2SPO-293; así como la toma de protesta respectiva, del mismo catorce de abril, también visible en la Gaceta del Senado LXVI/2SPO-298/158103. Consultables en las siguientes ligas electrónicas: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/157978 y https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/158103. Los cuales constituyen hechos notorios, sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10.

¹¹ A través del oficio **DGAJ/1700/2026**.

¹² Identificado con la clave **SPEPLE./17/PLE./017/663/2026**.

¹³ De alfanumérico **SEADS/889/2026**.



PRIMERO. Se acumula el incidente de Alejandro Perea Ramírez al Incidente de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda incidental de Alejandro Perea Ramírez.

TERCERO. Se desecha el escrito que originó el incidente de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías.

CUARTO. Glósense los cuadernos incidentales en que se actúa al expediente principal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes cuadernos incidentales como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que se haya exhibido en original.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.